



Resolución Jefatural

N° 117 -2018-MIDIS/SG/OGA

Lima, 06 SET. 2018

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 00012-2018-MIDIS/STPAD de fecha 22 de agosto de 2018 de la Secretaría Técnica de las Autoridades u Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, relacionado con la presunta falta administrativa disciplinaria incurrida por los servidores **CLAUDIA SOFÍA FRISANCHO DÁVILA DE MONGE**, ex Jefa de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, **CESAR HUMBERTO ESPINOZA CHALCO**, ex encargado de Seguridad Patrimonial de la Oficina de Abastecimiento y **SANDRO JESÚS VALVERDE TRUJILLO** ex Especialista de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, como organismo del Poder Ejecutivo que tiene personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal;

Que, con fecha 04 de julio de 2013, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual contempla un nuevo régimen disciplinario; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprobó el Reglamento General de la citada Ley, el mismo que en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria dispuso la entrada en vigencia del nuevo régimen disciplinario a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha emitido la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada ha sido aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, estableciendo en el subnumeral 6.3 del numeral 6, que: *"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*;

Que, respecto a la identificación de los servidores procesados, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, cabe indicar que los servidores comprendidos en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 021-2017-2-5788, Examen Especial al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social "Proceso de Contratación de Servicios y Consultorías del MIDIS, son Claudia Sofía Frisancho Dávila de Monge, ex Jefa de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, César Humberto



Espinoza Chalco, ex encargado de Seguridad Patrimonial de la Oficina de Abastecimiento y Sandro Jesús Valverde Trujillo, ex Especialista de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, que sirven como medios probatorios, son:

- Mediante **Oficio N° 0268-2017-MIDIS/OCI** de fecha 29 de diciembre 2017, el Órgano de Control Institucional (OCI) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) remitió a la entonces Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Informe de Auditoría N° 021-2017-2-5788 "Contratación de Servicios y Consultorías del MIDIS" del periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, solicitando que se dispongan las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe.
- Con **Memorando N° 035-MIDIS/SG** de fecha 08 de enero de 2018, la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, remitió a la Oficina General de Recursos Humanos el Oficio N° 0268-2017-MIDIS/OCI, a efectos que se evalúen los hechos señalados por la Comisión Auditora como presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del incumplimiento de la normativa establecida, y de ser el caso iniciar el procedimiento sancionador que corresponda; por lo que el mismo fue derivado a la Secretaría Técnica de las Autoridades u Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario del MIDIS, para la evaluación correspondiente.
- Que, en el referido **Informe de Auditoría N° 021-2017-2-5788**, Examen Especial al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social "Proceso de Contratación de Servicios y Consultorías del MIDIS, se consignó lo siguiente:

Conclusión N° 1: "Se evidenció que la Oficina de Abastecimiento del MIDIS otorgó la conformidad al "Servicio de vigilancia y seguridad integral para los diferentes locales en Lima del MIDIS y FONCODES" proporcionado por el Consorcio SEIPSA SAC & HG SECURITY SAC en mérito al Contrato N° 28-2016/MIDIS-SG-OGA correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2016 y enero, febrero, marzo y abril del 2017, sin realizar una adecuada supervisión del cabal cumplimiento de las condiciones contractuales pactadas, incumpliendo lo establecido en el artículo 143° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y Cláusula Décima del Contrato N° 28-2016/MIDIS-SG-OGA de fecha 26 de mayo de 2016 suscrito entre el MIDIS y el Consorcio SEIPSA S.A.C & HG SECURITY S.A.C, ocasionando que el MIDIS no haya advertido que catorce (14) agentes de vigilancia privada (AVP) prestaron el servicio con el carnet de identificación y/o Licencia de posesión y uso de armas de fuego vencidos o sin Licencia de posesión y uso de armas de fuego, incumplimientos que constituyen "penalizaciones" según el contrato, las cuales no fueron aplicadas por la entidad, hechos producidos por la negligencia de los servidores de la Oficina de Abastecimiento, quienes no dispusieron la supervisión adecuada del servicio de vigilancia y seguridad integral para los diferentes locales en Lima del MIDIS. (Observación N° 1).

RECOMENDACIONES AL DESPACHO DE LA SEÑORA MINISTRA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL: "1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los ex funcionarios y servidores del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social comprendidos en la observación N° 1, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Conclusión N° 1).



- Cabe indicar que la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en el inciso f) del artículo 15 establece que **los Informes de Control tienen la calidad de Prueba Pre Constituida** para el inicio de las acciones administrativas y legales.

Que, la Secretaría Técnica, luego de la investigación y evaluación respecto de la presunta falta cometida por los señores Claudia Sofía Frisancho Dávila de Monge, ex Jefa de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, César Humberto Espinoza Chalco, ex encargado de Seguridad Patrimonial de la Oficina de Abastecimiento y Sandro Jesús Valverde Trujillo, ex Especialista de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento, comprendidos en la Observación N° 01 del referido Informe de Auditoría N° 021-2017-2-5788, en el marco de lo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", con fecha 22 de agosto de 2018, emitió el Informe de Precalificación N° 00012-2018-MIDIS/STPAD; recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los referidos servidores y la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, el numeral 5.5 de las Disposiciones Generales de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, respecto a la condición de las personas procesadas, establece lo siguiente: *"Ex servidores. Cuando la Ley o el Reglamento hacen referencia a "ex servidores", se entiende que se refiere a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna. Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241 de la LPAG"*. Es decir, la condición de servidor o ex servidor para efectos del procedimiento administrativo disciplinario se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, no variando dicha condición con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reintegro (en el caso de los ex servidores) a la administración pública;

Que, en ese sentido, atendiendo a que los actos constitutivos de la presunta responsabilidad administrativa incurrida por los señores Claudia Sofía Frisancho Dávila de Monge, ex Jefa de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, César Humberto Espinoza Chalco, ex encargado de Seguridad Patrimonial de la Oficina de Abastecimiento y Sandro Jesús Valverde Trujillo, ex Especialista de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento, ocurrieron el 09 de enero de 2016, fecha en la que prestaban servicios en la entonces Oficina de Abastecimiento del MIDIS, y que la falta que se les imputa no es la tipificada en el artículo 241 de la entonces Ley 27444, su condición es la de **servidor** para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, puesto que, su desvinculación con la entidad no varía dicha condición;

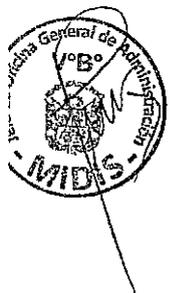
Que, con la finalidad de evaluar el inicio o no del procedimiento administrativo disciplinario recomendado, corresponde efectuar el análisis pertinente **respecto a la falta disciplinaria que se imputa y los hechos que configurarían dicha falta:**

- Mediante Concurso Público N° 001-2016-CE_CORP/MIDIS el MIDIS convocó el proceso para la "contratación del servicio de vigilancia y seguridad integral para los diferentes locales en Lima del MIDIS y del FONCODES", habiéndose otorgado la buena pro al Consorcio SEIPSA S.A.C & HG SECURITY S.A.C, por lo que con fecha 26 de mayo de 2016 se suscribió el Contrato N° 28-2016/MIDIS-SG-OGA, para la prestación del servicio de vigilancia por el monto de S/. 1'230,546.24, por un plazo de ejecución contractual de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, del 27 de mayo del 2016 al 26 de mayo del 2017.



- De acuerdo con el Informe de Auditoría N°021-2017-2-5788 "Contratación de Servicios y Consultorías del MIDIS" del periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, la revisión y análisis de la documentación relativa a los procesos de contratación de servicios y consultorías del MIDIS del periodo comprendido entre el 01 de enero 2015 al 31 de diciembre de 2016, efectuado de acuerdo a las Normas de Control Gubernamental, aprobadas por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG, y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados con la Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG y sus modificatorias **se comprobó que la Oficina de Abastecimiento del MIDIS otorgó conformidad al "servicio de vigilancia y seguridad integral para los diferentes locales en Lima del MIDIS y FONCODES" proporcionado por el CONSORCIO SEIPSA SAC & HG SECURITY SAC, para el pago de los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2016, y los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2017, sin verificar el cabal cumplimiento de las condiciones contractuales pactadas.**
- En efecto, de la revisión efectuada, se verificó que catorce (14) agentes del referido Consorcio SEIPSA SAC & HG SECURITY SAC, habían prestado el servicio de vigilancia sin contar con el carnet de identificación y/o Licencia de posesión y uso de arma de fuego vigente, dado que los mismos estaban vencidos.
- Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.7.2 del referido Contrato de Servicios, *"Cada vigilante deberá vestir con el uniforme requerido y en cumplimiento de la normatividad vigente deberá portar el carné de la SUCAMEC en lugar visible (...) "*, conllevando dicha omisión al pago de **penalidades**, las mismas que no fueron cobradas.
- Además de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 30299 "Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de uso civil", está prohibido y por tanto es pasible de sanción: *"inciso g) Poseer o usar armas sin la licencia o sin la tarjeta de propiedad respectivas, o con la licencia vencida"*. Asimismo, el Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, en el numeral 28.3 del artículo 28, establece que *"El porte del arma queda prohibido desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la licencia hasta la fecha de emisión del pronunciamiento de la SUCAMEC respecto de la solicitud de renovación. El incumplimiento a esta prohibición acarrea las sanciones correspondientes"*; y el numeral 28.4. Prevé que *"Transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de vencimiento de la licencia y habiéndose verificado que el usuario no ha iniciado el trámite de renovación correspondiente, la SUCAMEC dispone la cancelación de la licencia y su titular pierde la autorización de uso y porte del arma de fuego"*.

Que, respecto a los hechos antes detallados se ha verificado que la servidora **Claudia Sofía Frisancho Dávila de Monge**, en su condición de Jefa de la Oficina de Abastecimiento, dio su conformidad durante el periodo comprendido entre el 16 de setiembre de 2016 al 08 de setiembre de 2017, al suscribir las actas de conformidad de servicio del Consorcio SEIPSA S.A.C. & HG SECURITY S.A.C. de fecha 30 de Noviembre de 2016, 10 de febrero, y de fecha 06 y 28 de abril y 19 de mayo de 2017 por el servicio de vigilancia y seguridad integral para los diferentes locales en Lima del MIDIS y FONCODES correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre de 2016, y los meses de enero, febrero, y marzo de 2017, para el pago de dichos servicios por montos ascendentes a los S/. 115,105.15 soles cada mes, sin verificar el cabal cumplimiento de las condiciones de la prestación del servicio, Asimismo transgredió lo previsto en la Cláusula décima del Contrato de servicios, que establecía que la conformidad del servicio será otorgada por la Oficina de Logística con el visto del encargado del área de servicios generales;



Que, asimismo, se ha encontrado responsabilidad en el caso del servidor **César Humberto Espinoza Chalco**, quien en su condición de encargado de Seguridad Patrimonial de la Oficina de Abastecimiento del MIDIS por el periodo 20 de junio al 31 de octubre de 2016, a través de sus Informes N° 0033, 0051, y 0087-2016-MIDIS/SG/OGA/OA-espinozach de fechas 26 de julio, 11 de agosto y 09 de setiembre de 2016, respectivamente, informó a la Jefatura de Abastecimiento del MIDIS respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales del servicio de vigilancia para los locales del MIDIS, atendiendo a las Cartas del Consorcio con la que enviaban sus Facturas para el cobro de S/.102,545.52, por los servicios efectuados en cada uno de los meses antes mencionados, indicando además por ejemplo en el Informe N° 0033-2016- MIDIS/SG/OGA/OA-cespinozach *"visto los partes de asistencia y control de los servicios de vigilancia del mes de junio 2016, en los cuales no hubo novedades en las coberturas, se da visto a la factura emitida, para lo cual anexo el Acta de conformidad de los servicios"*, dando así su conformidad a la prestación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Integral para los diferentes locales en Lima del MIDIS y FONCODES correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2016, sin señalar que acciones realizó para verificar de manera fehaciente el cumplimiento de las prestaciones de acuerdo a los términos del contrato; a pesar que con Memorando 1166-2016-MIDIS/SG/OGA/OL recibido el 23 de junio de 2016 , en relación a su Contrato Administrativo de Servicio N° 111-2016-MIDIS, se le comunicó que una de sus funciones era *"Supervisar diariamente los servicios de vigilancia privada y protección de edificaciones del Ministerio a nivel nacional, velando por el cumplimiento de contratos en concordancia con la normativa de SUCAMEC"*, bajo los alcances de la normativa de contrataciones del estado, requiriéndole además la presentación de un Plan o Cronograma de supervisión de seguridad y vigilancia en las sedes del MIDIS y un Reporte de Ocurrencias en forma semanal, respecto a las actividades o hechos relacionados a los servicios de seguridad, sin embargo, no verificó que el servicio sea prestado conforme a lo establecido en el Contrato;

Que, respecto al servidor **Sandro Jesús Valverde Trujillo**, ex Especialista de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento del MIDIS del 05 de diciembre de 2016 al 30 de setiembre de 2017, cabe indicar que de acuerdo con el Memorando 811-2016-MIDIS/SG/OGA del 12 de diciembre de 2016 recibido el 14 de diciembre de 2016, en el que se le comunicó que *"a partir de la fecha de recepción del presente documento, en adición a las funciones establecidas como Especialista en Servicios Generales señaladas en el Proceso CAS 187-2016-MIDIS, deberá coordinar, supervisar y controlar el servicio de seguridad y vigilancia de la Sede Central y de los locales del MIDIS, debiendo realizar las acciones necesarias para el adecuado cumplimiento de dicho servicio"*, sin embargo, en su Informe N° 0019-2017-MIDIS/SG/OGA/OA-svalverdet de fecha 18 de mayo de 2017, en relación al pago del servicio contratado correspondiente al mes de abril, señala que *"se alcanza el presente informe para la suscripción de la conformidad del servicio correspondiente, en vista que el contratista en mención, ha cumplido con efectuar el servicio de acuerdo a lo establecido en el Contrato N° 28-2016/MIDIS-SG-OGA, cuyo período corresponde del 01 al 30 de abril del presente"*;

Que, respecto a las normas jurídicas presuntamente vulneradas, por los servidores comprendidos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 021-2017-2-5788, Examen Especial al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social "Proceso de Contratación de Servicios y Consultorías del MIDIS":

- En el caso de la servidora **Claudia Sofía Frisancho Dávila de Monge**, ex Jefa de la Oficina de Abastecimiento, ha incumplió el artículo 143° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en vigencia desde el 09 de enero de 2016 referidas a la RECEPCION Y CONFORMIDAD de los bienes y servicios contratadas con la administración pública. Además, incumplió con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MIDIS, aprobado por decreto supremo N° 005-2016-MIDIS vigente desde el 01 de julio de 2016; según el cual son funciones de la Oficina de abastecimiento: *"c) Supervisar y hacer cumplir los contratos de bienes y servicios que se encuentra a su cargo"; y e)*



Supervisar y ejecutar el mantenimiento y seguridad de la sede institucional y de los locales que están bajo administración del Ministerio.

- En el caso del servidor **César Humberto Espinoza Chalco**, ex encargado de Seguridad Patrimonial de la Oficina de Abastecimiento, la norma jurídica vulnerada es también el artículo 143° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF referente a la RECEPCION Y CONFORMIDAD de los bienes y servicios contratadas con la administración pública.

Asimismo, ha incumplido las funciones que en relación a su Contrato Administrativo de Servicio N° 111-2016-MIDIS, mediante Memorando 1166-2016-MIDIS/SG/OGA/OL se le comunicó que debía realizar: *"(...) deberá realizar la supervisión del servicio de seguridad y vigilancia de la sede central y de los locales MIDIS, conforme a los requerimientos técnicos mínimos de los términos de referencia del citado servicio, los mismos que forman parte integrante del Contrato, bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado. (...) Asimismo, con carácter obligatorio y bajo responsabilidad, presentará un reporte de ocurrencias en forma semanal, respecto a las actividades o hechos relacionados a los servicios de seguridad"*.

- En el caso del servidor **Sandro Jesús Valverde Trujillo**, ex Especialista de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento, de acuerdo a los hechos expuestos ha vulnerado lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF referente a la RECEPCION Y CONFORMIDAD de los bienes y servicios contratadas con la administración pública. Asimismo, ha incumplido lo establecido en la Cláusula Tercera, del Contrato Administrativo de Servicios N° 200-2016-MIDIS suscrito entre el citado servidor y el MIDIS el cual se remite al acápite III. Características del puesto y/o cargo de las bases de la convocatoria del Proceso CAS N° 187-2016-MIDIS que dio origen a su contratación, según el cual tenía entre sus principales funciones:

c) *Supervisar y reportar las averías y cualquier anomalía que pudiera afectar la seguridad de las instalaciones o bienes del MIDIS.*

g) *Realizar otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia;*

Adicionalmente, mediante Memorando N° 811-2016-MIDIS/SG/OGA/OL de fecha 12 de diciembre de 2016, se le asignó lo siguiente: *"(...) en adición a sus funciones, deberá coordinar, supervisar y controlar el servicio de seguridad y vigilancia de la sede central y de los locales del MIDIS, debiendo realizar las acciones necesarias para el adecuado cumplimiento del servicio"*.

Que, en consecuencia de los hechos antes señalados, los servidores Claudia Sofía Frisancho Dávila de Monge, César Humberto Espinoza Chalco, y Sandro Jesús Valverde Trujillo, además de haber transgredido lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, no han cumplido cabalmente las funciones inherentes a su cargo, lo que constituye falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es, *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"*. Asimismo, la falta disciplinaria incurrida por los referidos servidores se encuentran tipificada en el inciso a) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es, *"Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"*.

Que, en ese sentido respecto a la **Sanción que correspondería aplicar a los servidores procesados**, tratándose de una misma conducta que califica como más de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes (concurso de



infracciones), de conformidad con lo establecido en el numeral 13.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que en atención a la presunta falta en la que habrían incurrido los referidos servidores correspondería imponer la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme al literal b) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil;

Que, **en relación a la Identificación del Órgano Instructor Competente**, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", referido a las Autoridades del PAD, para efectos de la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, se adopta como criterio de línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad, teniendo en cuenta además que el artículo 93 del Reglamento General de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, determina la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar si corresponde, en primera instancia, inciso b) en el caso de la **sanción de suspensión**, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en el presente caso, existiendo un "concurso de infractores" es preciso tener en cuenta que la mencionada Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" en el segundo párrafo del numeral 13.2 prevé: "(...) **Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico**";

Que, en ese sentido, en el presente caso siendo el **Jefe de la Oficina General de Administración**, por ser la autoridad de mayor nivel jerárquico, será quien asumiría la condición de Órgano Instructor respecto a la servidora Claudia Sofia Frisancho Dávila de Monge, ex Jefa de la Oficina de Abastecimiento, correspondería también a dicha autoridad actuar como Órgano Instructor en el caso de los servidores César Humberto Espinoza Chalco, ex encargado de Seguridad Patrimonial de la Oficina de Abastecimiento y Sandro Jesús Valverde Trujillo, ex Especialista de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento, que a su vez dependían de la Jefa de Abastecimiento y como Órgano Sancionador el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057 ha establecido como **derechos e impedimentos del servidor en el procedimiento administrativo disciplinario**, y que resultan aplicables al presente caso, son los siguientes:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, mayores a cinco (5) días hábiles.

Que, respecto a la **Autoridad Competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos**, según el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los procesados podrán formular sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el cual se computará desde el día siguiente de efectuada la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, dicho plazo puede ser prorrogado a solicitud de los procesados, correspondiendo a la Oficina General de Administración evaluar su procedencia y determinar el plazo de prórroga;



Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de las Autoridades u Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS mediante Informe de Precalificación N° 00012-2018-MIDIS/STPAD de fecha 22 de agosto de 2018;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores contratados bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios **CLAUDIA SOFÍA FRISANCHO DÁVILA DE MONGE**, ex Jefa de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración; **CESAR HUMBERTO ESPINOZA CHALCO**, ex encargado de Seguridad Patrimonial de la Oficina de Abastecimiento; y **SANDRO JESÚS VALVERDE TRUJILLO** ex Especialista de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a "La negligencia en el desempeño de sus funciones", así como en la falta disciplinaria prevista en el inciso a) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a "Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado".

Ju

Artículo Segundo.- Otorgar a los referidos servidores el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la presente Resolución, para que presenten sus descargos por escrito ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS; además a través de la Secretaría Técnica de las Autoridades u Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario, pueden acceder al expediente y los otros derechos establecidos en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo Tercero.- Notificar una copia fedateada de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades u Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS para conocimiento y adopte las acciones que le compete.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, que tramite la notificación de una copia fedateada de la presente Resolución a cada uno de los servidores **CLAUDIA SOFÍA FRISANCHO DÁVILA DE MONGE**, **CESAR HUMBERTO ESPINOZA CHALCO**, y **SANDRO JESÚS VALVERDE TRUJILLO**, en las direcciones domiciliarias que aparecen en sus respectivos legajos personales, a la que deberá adjuntarse copia de los antecedentes que dieron origen al inicio del proceso administrativo disciplinario.

Regístrese y comuníquese.



PEDRO MANUEL TAPIA ALVARADO
Jefe de la Oficina General de Administración
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

